Trelew, 16 de febrero de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

En este estado de la causa, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar de la demanda en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84.

Al respecto, el Sr. A. E. M. interpone la presente acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del DNU N° 70/23 dictado por el Sr. Presidente de la Nación Javier Milei que modificaron y derogaron ejes centrales del Marco Regulatorio de la Medicina prepaga y solicitó que se dicte una medida cautelar en la que deje sin efecto el aumento del mes de febrero 2024 de la cuota que abona como afiliado de S. V., manteniéndose el monto de la cuota del mes de enero 2024, y que solo se apliquen "los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682", hasta tanto se resuelva la petición de fondo a fin de que se readecuen las cuotas de sus planes asistenciales.

A tal fin, expuso las cuestiones fácticas que dan sustento a su petición y realizó algunas consideraciones respecto al referido DNU, a los derechos que entiende vulnerados, la normativa local e internacional que se debería aplicar a la especie y el cumplimiento de los requisitos para que se admita la acción de amparo interpuesta.

Es preciso señalar que se encuentra acreditado con la documental acompañada la afiliación del Sr. M. a la obra social “S. V.” (afiliado N° X.); el haber jubilatorio que cobra actualmente y el valor de las cuotas afiliatorias de los meses de enero de 2024 y febrero de 2024 que dan cuenta del aumento al que refiere el amparista; así como que se encuentra en tratamiento de las patologías de las que adolece con la cobertura de la obra social demandada, conforme surge de los certificados médicos adjuntados.

En tales condiciones, de las manifestaciones efectuadas y la documental acompañada, surge que se encontrarían vulnerados de manera directa los derechos a la salud y de los adultos mayores del amparista, derechos que cuentan con expresa protección constitucional. Siendo ello así, se encuentran reunidos *prima facie* los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84 y no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados por la arbitrariedad que se endilga a la decisión cuestionada, por lo que **RESUELVO:**

I.- **DECLARAR** la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo.-

II.- Previo a expedirme respecto a la medida cautelar solicitada, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2°- a) del CPCC, **FIJAR AUDIENCIA para el día viernes 23 de febrero de 2024, a las 09:00 horas**, a celebrarse en esta Cámara, sita en la Avenida 9 de Julio N° 261, 7° piso, de la ciudad de Trelew, a fin de que comparezca el Sr. A. E. M., con su respectivo documento de identidad, y un representante de la

demandada con facultades suficientes para comparecer en el presene proceso y arribar a un acuerdo conciliatorio.

III.- **NOTIFÍQUESE** por oficio al ISSyS, incorporando copia íntegra de la demanda y su documental, incluida la acompañada mediante ID 1374747.

IV.- **PROVEO POR SUBROGANCIA** en los términos del Acuerdo Plenario N° 250/2022 CAT.-

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 001 DE 2024 – SIAU.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO SECRETARIA DE REFUERZO